



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina del Procurador del Trabajo*

*Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM*  
*Procurador del Trabajo*

*Asesoras: Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal*  
*Lcda. Taina E. Matos Santos*

10 de mayo de 2005

Ref. Consulta Núm. 15343

Estimado señor (

Acusamos recibo de su consulta del 19 de abril de 2005. En la misma usted nos presenta la siguientes situación conforme al texto de su carta.

*“La siguiente controversia surge al amparo de la Ley 180 del 17 de julio de 1998. la reclamación es sobre un empleado a quien no se le compensó por concepto de vacaciones desde el año 1999 hasta febrero del 2004 cuando cesó de trabajar para el patrono. Se reclaman los últimos tres años por haber prescrito los anteriores según se dispone en el artículo 12.*

*La Ley 180, 27 de julio de 1998, según el inciso (h) dispone que “El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleados dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dicho máximo.” En el artículo 12 luego de ser enmendado por la Ley*

*80 del 21 de mayo de 2000, se establece que por el transcurso del tiempo las reclamaciones de salario prescriben a los tres (3) años.*

*¿Aplica la penalidad establecida por el artículo 6, inciso (h) por la totalidad del tiempo reclamado, los últimos tres años, o sólo el último año?*

En su consulta, usted nos solicita que opinemos sobre la licencia de vacaciones conforme las disposiciones de la Ley Núm. 180 de 28 de julio de 1998; según enmendada, conocida como **Ley de Salario mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad**.

La Ley Núm. 180, *antes citada*, conocida como **Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico**, tuvo el propósito de uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de esta Ley dispone que todo trabajador en Puerto Rico, acumulará licencia de vacaciones a razón de un (1 1/4) días por mes por cada ciento quince (115) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Además, el inciso (h) establece:

“Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total de hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dicho máximo.”

En algunos decretos mandatorios todavía vigentes, permiten, por acuerdo escrito entre patrono y empleado, que las vacaciones se acumulen sin disfrutarlas durante más de un (1) año, pero nunca por más de dos (2) años.

El caso de Hernández vs Espinosa 145 D.P.R. 248 estableció que cuando el empleado tiene vacaciones acumuladas por más de dos años y que no ha disfrutado, tiene derecho a disfrutar todas las vacaciones acumuladas hasta ese momento y, además, las que lleven más de dos años acumulada el patrono las **deberá pagar doble**.

La legislación protectora del trabajo, específicamente la ley 180, desalienta que un patrono no conceda las vacaciones a las que tiene derecho cualquiera de sus empleados por más de esos dos (2) años, deberá concederle al empleado el total acumulado hasta entonces, pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por la licencia acumulada en exceso de dichos dos años.

Por otra parte la ley 80 de 21 de mayo del 2000, enmendó la ley 180 para clarificar el término prescriptivo para hacer reclamaciones de salarios y vacaciones el artículo lee así:

#### Término Prescriptivo-

Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de esta Ley o cualquier decreto mandatario, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono.

La intención legislativa fue la de establecer un límite de retroactividad a las reclamaciones de salarios y vacaciones, pero no impedir que el trabajador que ha obtenido un derecho, estando dentro del término prescriptivo, disfrute del mismo.

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes y reglamentos laborales, deben ser interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero. Almodóvar v. Margo Farms del Caribe,

Inc., 148 D.P.R. 103 (1999); Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408 (1998); Torres v. Starkist, 134 D.P.R. 1024 (1994); Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866 (1993).

En el caso particular de su consulta que a un empleado no se le pagó vacaciones por los últimos cinco años, claramente está establecido por la ley que sólo puede reclamar tres años hacia atrás. Como dijéramos anteriormente la ley 180 desalienta el que un patrono no le pague vacaciones a un obrero obligándolo entonces a pagarle vacaciones al doble de su salario. Esto quiere decir que el caso particular de su consulta, el obrero reclamante para año 2001 tenía derecho a recibir sus vacaciones dobles, lo mismo para el 2002 y 2003. La prescripción que se refiere la ley 80 del 2000 significa que el obrero puede reclamar sólo tres años hacia atrás, pero interpretamos que esos tres años hacia atrás ya el obrero tenía un derecho adquirido y el patrono una penalidad de pagar las vacaciones dobles por no haberlas concedido anteriormente.

En conclusión, todo empleado que no disfrute vacaciones por más de dos años, tiene derecho a cobrar todas las vacaciones acumulada y el patrono las **deberá pagar doble, Sin menoscabar que el término prescriptivo de la reclamación se extenderá tres años hacia atrás.**

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Félix J. Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo